



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SX-JIN-43/2021

ACTOR: PARTIDO ENCUENTRO
SOLIDARIO

AUTORIDAD RESPONSABLE: 06
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE
CHIAPAS, CON CABECERA EN
TUXTLA GUTIÉRREZ

TERCERO INTERESADO:
MORENA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: CARLA
ENRÍQUEZ HOSOYA

COLABORADORA: ZAYRA
YARELY AGUILAR CASTILLO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dos de julio de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio de inconformidad al rubro citado, promovido por Jorge Jovani Trinidad Aguilar, ostentándose como representante propietario del **Partido Encuentro Solidario**¹ ante el 06 Consejo Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral² en el Estado de Chiapas, con cabecera en Tuxtla Gutiérrez.

¹ En lo siguiente, partido actor o por sus siglas PES.

² En adelante, podrá citarse como Consejo Distrital o autoridad responsable.

El partido actor controvierte los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva, emitidas por el citado Consejo Distrital Electoral del INE.

Í N D I C E

| | |
|---|----|
| SUMARIO DE LA DECISIÓN..... | 3 |
| ANTECEDENTES | 3 |
| I. El Contexto..... | 3 |
| II. Del medio de impugnación federal | 7 |
| CONSIDERANDO..... | 8 |
| PRIMERO. Jurisdicción y competencia | 8 |
| SEGUNDO. Tercero interesado | 9 |
| TERCERO. Causal de improcedencia | 11 |
| CUARTO. Requisitos generales y especiales de procedencia..... | 13 |
| QUINTO. Cuestión previa en relación con la fecha límite para resolver los juicios de inconformidad..... | 15 |
| SEXTO. Cuestión previa | 19 |
| SÉPTIMO. Pretensión, causales de nulidad invocadas y metodología de estudio | 22 |
| OCTAVO. Elementos comunes para analizar las causales de nulidad de votación recibida en casilla..... | 23 |
| NOVENO. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 75, apartado 1, inciso g) de la LGSMIME..... | 27 |
| DÉCIMO. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 75, inciso i), de la LGSMIME | 33 |
| RESUELVE | 45 |

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez correspondiente, de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en el 06 distrito electoral federal, con



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-43/2021

cabecera en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, al desestimarse las causales de nulidad de votación recibida en las casillas expuestas por el inconforme.

ANTECEDENTES

I. El Contexto

Del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 8/2020, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
2. **Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno³ se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, entre ellos, el correspondiente al 06 Distrito Federal en el estado de Chiapas.
3. **Sesión de cómputo distrital.** En su oportunidad, el 06 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral⁴ en el estado de Chiapas, con cabecera en Tuxtla Gutiérrez, realizó el cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, mismo que arrojó los resultados siguientes:

Total de votos en el Distrito

| PARTIDO POLÍTICO O | VOTACIÓN |
|-----------------------|----------|
|-----------------------|----------|

³ En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo disposición en contrario.

⁴ Respecto al Instituto, en adelante podrá citarse como INE.



| COALICIÓN | | |
|--|--------|---|
| | NÚMERO | LETRA |
|  PARTIDO ACCIÓN NACIONAL | 10,078 | DIEZ MIL SETENTA Y OCHO |
|  PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL | 13,076 | TRECE MIL SETENTA Y SEIS |
|  PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA | 6,179 | SEIS MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE |
|  PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO | 38,543 | TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES |
|  PARTIDO DEL TRABAJO | 6,825 | SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO |
|  MOVIMIENTO CIUDADANO | 9,945 | NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO |
|  PARTIDO MORENA | 65,068 | SESENTA Y CINCO MIL SESENTA Y OCHO |
|  PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO | 6,188 | SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO |
|  PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS | 4,768 | CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO |
|  PARTIDO FUERZA POR MÉXICO | 4,201 | CUATRO MIL DOSCIENTOS UNO |
|  920 | 920 | NOVECIENTOS VEINTE |
|  205 | 205 | DOSCIENTOS CINCO |
|  62 | 62 | SESENTA Y DOS |
|  51 | 51 | CINCUENTA Y UN |
|  706 | 706 | SETECIENTOS SEIS |
|  77 | 77 | SETENTA Y SIETE |
|  267 | 267 | DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE |
| 270 | 270 | DOSCIENTOS SETENTA |



SX-JIN-43/2021

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

| | | |
|--|----------------|--|
|  CANDIDATOS NO REGISTRADOS | 162 | CIENTO SESENTA Y DOS |
|  VOTOS NULOS | 10,382 | DIEZ MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS |
| VOTACIÓN TOTAL | 177,973 | CIENTO SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES |

Distribución final de votos a partidos políticos y candidatos

| PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN | VOTACIÓN | |
|---|----------|---|
| | NÚMERO | LETRA |
|  PARTIDO ACCIÓN NACIONAL | 10,518 | DIEZ MIL QUINIENTOS DIECIOCHO |
|  PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL | 13,512 | TRECE MIL QUINIENTOS DOCE |
|  PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA | 6,541 | SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UNO |
|  PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO | 38,950 | TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA |
|  PARTIDO DEL TRABAJO | 7,233 | SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES |
|  MOVIMIENTO CIUDADANO | 9,945 | NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO |
|  PARTIDO MORENA | 65,573 | SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES |
|  PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO | 6,188 | SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO |
|  PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS | 4,768 | CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO |
|  PARTIDO FUERZA POR MÉXICO | 4,201 | CUATRO MIL DOSCIENTOS UNO |
|  CANDIDATOS NO REGISTRADOS | 162 | CIENTO SESENTA Y DOS |
|  VOTOS NULOS | 10,382 | DIEZ MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS |

| | | |
|-----------------------|----------------|--|
| VOTACIÓN TOTAL | 177,973 | CIENTO SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES |
|-----------------------|----------------|--|

Votación final obtenida por los candidatos

| PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN | VOTACIÓN | |
|--|----------|--|
| | NÚMERO | LETRA |
|  COALICIÓN PAN – PRI – PRD | 30,571 | TREINTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN |
|  COALICIÓN PVEM – PT – MORENA | 111,756 | CIENTO ONCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS |
|  MOVIMIENTO CIUDADANO | 9,945 | NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO |
|  PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO | 6,188 | SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO |
|  PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS | 4,768 | CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO |
|  PARTIDO FUERZA POR MÉXICO | 4,201 | CUATRO MIL DOSCIENTOS UNO |
|  CANDIDATOS NO REGISTRADOS | 162 | CIENTO SESENTA Y DOS |
|  VOTOS NULOS | 10,382 | DIEZ MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS |

4. El diez de junio finalizó el cómputo y el citado Consejo Distrital declaró la validez de la elección de diputados y la elegibilidad de la fórmula que obtuvo la mayoría de votos y se expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidatos postulada por la coalición integrada por los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y MORENA.

II. Del medio de impugnación federal

5. **Demanda.** El catorce de junio, el Partido Encuentro Solidario, por conducto de su representante propietario ante el citado consejo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-43/2021

distrital, presentó ante dicha autoridad demanda de juicio de inconformidad a fin de impugnar los actos referidos en el punto anterior.

6. **Recepción y turno.** El diecinueve de junio, se recibió en esta Sala Regional la demanda, el expediente y sus anexos; y en la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JIN-43/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos legales correspondientes.

7. **Admisión, requerimiento y cumplimiento.** El veinticuatro de junio, la Magistrada instructora radicó la demanda, admitió el juicio de inconformidad y al no contar con la totalidad de las constancias necesarias, realizó requerimiento a la autoridad responsable a fin de contar con mayores elementos para proveer.

8. El veintiséis de junio se recibió la documentación que remitió la instancia requerida.

9. **Cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora, al encontrarse debidamente sustanciado el juicio, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera

⁵ En adelante TEPJF.

Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver este medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de los cómputos distritales de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa asentados por el 06 Consejo Distrital del INE en el estado de Chiapas, con cabecera en Tuxtla Gutiérrez; y **b) por territorio**, debido a que dicha entidad federativa corresponde a esta tercera circunscripción plurinominal electoral.

11. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 60, segundo párrafo, y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción I, 173, párrafo primero, y 176, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b), 34, apartado 2, inciso a), 49, 50 apartado 1, inciso b), y 53, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷.

SEGUNDO. Tercero interesado

12. En el presente juicio, se le reconoce el carácter de tercero interesado a MORENA, de conformidad con lo siguiente:

13. **Calidad.** De conformidad con el artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Medios, el tercero interesado, entre otros, es el partido político o coalición con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

⁶ En adelante Constitución Federal.

⁷ En adelante, Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-43/2021

14. En el caso, comparece Gustavo Eliseo Jiménez Veloz, quien se ostenta como representante suplente de MORENA ante el 06 Consejo Distrital del INE en el estado de Chiapas.

15. En razón de ello, se reconoce la calidad de tercero interesado al partido MORENA, porque formó parte de la coalición que obtuvo el triunfo en la elección controvertida, de ahí que, si el actor pretende anular la votación de diversas casillas, es evidente que el ahora tercero interesado tiene un derecho incompatible.

16. **Legitimación y personería.** El artículo 12, apartado 2, de la ley citada, señala que el tercero interesado deberá presentar su escrito por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre y cuando justifiquen la legitimación para ello.

17. Quien comparece como tercero en representación del partido MORENA, tiene reconocido tal carácter, porque en el acta de cómputo distrital de la elección para las Diputaciones Federales de Mayoría Relativa se encuentra reconocida tal calidad⁸.

18. **Oportunidad.** De conformidad con el artículo 17, apartado 1, inciso b), de la referida ley, la autoridad que reciba un medio de impugnación en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice su publicidad.

⁸ Visible en la foja 29 del expediente principal.

19. El párrafo cuarto, del mismo artículo señala que dentro del plazo referido, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes.

20. De las constancias de autos se advierte que el juicio se presentó el catorce de junio y su publicitación se realizó el mismo día a las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos⁹, mientras que la presentación del escrito de comparecencia de tercero interesado ocurrió el diecisiete de junio a las dieciséis horas con cuarenta y ocho minutos¹⁰.

TERCERO. Causal de improcedencia

21. El tercero interesado sostiene que el partido actor carece de interés jurídico para impugnar, porque en la elección contó con muy pocos votos y no tendría posibilidades de cambiar el ganador, ni tampoco mejoraría la posición en la que quedó.

22. Deviene **infundada** la causal invocada como se razona a continuación:

23. Conforme a lo señalado por el artículo 10, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual dispone que los medios de impugnación serán improcedentes cuando los actos o resoluciones no afecten el interés jurídico del actor.

24. En principio debe decirse que el **interés jurídico** consiste en la existencia de un derecho legítimamente tutelado que, al ser transgredido por la actuación de alguna autoridad, faculta al

⁹ Cédula y razón visibles en las fojas 46 y 47 del expediente principal.

¹⁰ Visible en la foja 48 del expediente principal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-43/2021

agraviado para acudir ante el órgano jurisdiccional demandando la reparación de dicha trasgresión.

25. Por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión.

26. Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia **7/2002** de rubro: **"INTERES JURIDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**¹¹.

27. En el caso, como se adelantó, resulta infundada la causal de improcedencia, porque el tercero interesado pretende basar su pretensión de desechamiento en un ejercicio de determinancia, pues señala que por la votación que obtuvo el partido actor sería insuficiente para revertir los resultados, ni mejoraría su posición en la elección.

28. En ese sentido, el tercero interesado pierde de vista que, la validez de los resultados electorales es de orden público, por lo que basta que el partido accionante haya participado en los comicios para

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

poder controvertirlos, sin que sea relevante en este medio de impugnación el número de votos que haya obtenido, pues como ente de interés público, su deber es que se respeten los principios constitucionales que subyacen en las elecciones.

29. De ahí que, se desestime lo planteado.

CUARTO. Requisitos generales y especiales de procedencia

30. La demanda del presente juicio de inconformidad reúne los requisitos generales y requisitos especiales, tal como se explica a continuación.

A. Requisitos Generales

31. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; en ella se hacen constar el nombre del actor y firma autógrafa del promovente; se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que se estiman pertinentes, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

32. **Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 55, apartado 1, inciso a) de la Ley General de Medios, pues el cómputo de la elección, materia de este asunto, concluyó el diez de junio del año en curso, y la demanda se presentó el catorce siguiente.

33. **Legitimación y personería.** El juicio de inconformidad es promovido por parte legítima, conforme con lo previsto por el artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la ley en cita, porque lo promueve el representante acreditado ante el consejo responsable, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13, apartado 1, inciso a), fracción I.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-43/2021

B. Requisitos Especiales

34. Tales requisitos están previstos en el artículo 52, párrafo 1, de la Ley General de Medios, y también están colmados, como se ve a continuación.

35. **Señalamientos de la elección que se impugna.** El actor en su demanda señala en forma concreta que la elección que impugna es la de diputados federales por el principio de mayoría en el 06 distrito electoral federal en el estado de Chiapas.

36. **Mención individualizada del acta de cómputo distrital.** En virtud del punto anterior, el acta de cómputo distrital es la correspondiente a esa misma elección.

37. **La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas.** El actor en su demanda precisó las casillas cuya votación solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso, tal como se precisará en la tabla contenida en un diverso considerando de esta sentencia, en específico, el SÉPTIMO “Pretensión, causales de nulidad invocadas y metodología de estudio”.

QUINTO. Cuestión previa en relación con la fecha límite para resolver los juicios de inconformidad

38. De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 44, apartado 1, inciso u), y 327 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 58 y 69 de la Ley General de Medios, se advierte que esta Sala Regional tiene como límite para resolver los juicios de inconformidad de las elecciones de diputados

federales, a más tardar el tres de agosto del año de la elección como se explica.

39. De igual manera, el artículo 44, apartado 1, inciso u) establece que dentro de las atribuciones que tiene el Consejo General del Instituto Nacional Electoral se encuentra la de efectuar el cómputo total de la elección de todas las listas de diputados electos según el principio de representación proporcional, hacer la declaración de validez de la elección de diputados por este principio, determinar la asignación de diputados para cada partido político y otorgar las constancias respectivas, en los términos de dicha Ley, a más tardar el veintitrés de agosto del año de la elección.

40. En ese tenor, el numeral 327 de la referida ley sustantiva electoral señala que en los términos del artículo 54 de la Constitución federal, el Consejo General procederá a la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional conforme al procedimiento indicado en la ley de instituciones.

41. Aunado a lo anterior, el Consejo General hará la asignación a que se refiere el párrafo anterior, una vez resueltas por el Tribunal Electoral las impugnaciones que se hayan interpuesto en los términos previstos en la ley de la materia y a más tardar el veintitrés de julio del año de la elección.

42. En cuanto a la Ley General de Medios, su artículo 3, apartado 2, dispone que el sistema de medios de impugnación se integra, entre otros, por el juicio de inconformidad y el recurso de reconsideración.

43. El artículo 49 de la referida ley de medios prevé que durante el proceso electoral federal y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez, el juicio de inconformidad procederá para



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-43/2021

impugnar las determinaciones de las autoridades electorales federales que violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones de diputados, entre otras, en los términos señalados en la ley en comento.

44. En ese orden de ideas, el diverso artículo 58 de la Ley General de Medios establece que los juicios de inconformidad de las elecciones de diputados, entre otras, **deberán quedar resueltos el día tres de agosto y los relativos a la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos a más tardar el treinta y uno de agosto, ambas fechas del año de la elección.**

45. Además, de los artículos 61, 64 y 69 de la citada ley general, se tiene que el recurso de reconsideración procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales y que la Sala Superior del Tribunal Electoral es la única competente para resolver este tipo de recurso y, cuando versen sobre los cómputos distritales de la elección de diputados, deberán ser resueltos a más tardar el día diecinueve de agosto del año del proceso electoral.

46. En ese orden de ideas, los artículos 51, 52 y 65 de la Constitución federal señalan que la Cámara de Diputados se compondrá de trescientos diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y doscientos diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, electos **en su totalidad cada tres años, debiendo tomar posesión el primero de septiembre.**

47. Ahora bien, de lo expuesto se advierte que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone, por una parte, que el Consejo General **deberá realizar la asignación de diputados por**

el principio de representación proporcional a más tardar el veintitrés de agosto del año de la elección, pero también señala que la referida **asignación deberá realizarse a más tardar el veintitrés de julio del año de la elección**; por tanto, hay una incongruencia en la citada ley sustantiva electoral al manejar dos fechas para la realización de un mismo acto.

48. Por su parte, la Ley General de Medios señala que el Tribunal Electoral **deberá resolver los juicios de inconformidad a más tardar el tres de agosto del año de la elección** y los recursos de **reconsideración a más tardar el día diecinueve de agosto del año del proceso electoral.**

49. Cabe señalar que las fechas previstas en la ley sustantiva en relación con la ley adjetiva, referidas, no resultan congruentes ya que lo ideal sería que primeramente **el Tribunal Electoral resolviera todos los juicios de inconformidad y de reconsideración** que se presentaran, a fin de que quedaran firmes los cómputos respectivos y, posteriormente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral **realizara la asignación de diputados.**

50. Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que la falta de congruencia en las fechas señaladas se debió a un *lapsus calami* del legislador, al no ajustar las fechas que permitan coordinar las actividades antes referidas, al dejar como fecha límite al Consejo General para realizar la asignación, una fecha anterior a que culmine el límite temporal con que cuenta el Tribunal Electoral para resolver los juicios y recursos señalados.

51. En consecuencia, aún y cuando se establezca en los artículos 44, apartado 1, inciso u) y 327 de la Ley General de Instituciones y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-43/2021

Procedimientos Electorales que el Consejo General hará la asignación a más tardar en dos posibles fechas como sería el veintitrés de agosto o el veintitrés de julio del año de la elección, este TEPJF debe ajustarse a lo previsto en los artículos 58 y 69 de la Ley General de Medios, al ser la que regula lo relativo a los juicios de inconformidad de la elección de diputados y que prevé como límite para resolver a más tardar el tres de agosto, y en el caso de los recursos de reconsideración a más tardar el día diecinueve de agosto del año del proceso electoral. Ello, porque este Tribunal Electoral se rige por la referida ley adjetiva electoral.

SEXTO. Cuestión previa

52. En el escrito de demanda, el Partido Encuentro Solidario plantea, de forma aislada, la solicitud de recuento parcial o total de votos ante esta Sala Regional, sin exponer ninguna razón.

53. Ante tal solicitud, lo ordinario sería que este órgano jurisdiccional ordenara la apertura del incidente de nuevo escrutinio y cómputo, en términos de lo previsto en el artículo 21 Bis, de la Ley General de Medios.

54. Empero, se estima que a ningún fin práctico conduciría realizar ese procedimiento, porque al tratarse de una solicitud genérica del partido actor, resultaría a todas luces **improcedente**.

55. Ello, porque al margen de la solicitud, el partido no expone argumentos que dirijan a la actualización de los supuestos de recuento parcial o total previstos en el numeral 311 de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales se resumen en los apartados siguientes:

- a. **Recuento parcial**, en alguna o algunas casillas en las cuales los resultados de las actas no coinciden; se detectaren alteraciones evidentes en las actas; no exista acta de escrutinio y cómputo en el expediente de casilla; no obre el acta en poder del presidente del consejo; ante la existencia de errores evidentes en las referidas actas; el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; y cuando todos los votos hayan sido emitidos a favor de un mismo partido.
- b. **Recuento total**, implica realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas, cuando exista indicio de que la diferencia de votos entre el candidato presunto ganador y el que haya obtenido el segundo lugar, es igual o menor a un punto porcentual, siempre y cuando se solicite al inicio de la sesión de cómputo; o si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe petición expresa.

56. De manera que, si el partido actor no aporta razones y elementos suficientes ante esta Sala Regional que actualicen los supuestos mencionados, resulta evidente que la solicitud planteada no podría prosperar al resultar genérica y aislada.

57. Por ello, se considera que no tendría ningún sentido realizar la apertura del incidente respectivo, debido a que, al tratarse de manifestaciones genéricas, el partido no podría alcanzar su pretensión, lo que daría pie, incluso, a que en el incidente ni siquiera se revise si se cumplen o no con los supuestos de recuento que prevé la norma.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-43/2021

58. Lo anterior, es acorde con el principio de economía procesal, consistente en que *“debe tratarse de obtener el mayor resultado con el mínimo empleo de actividad procesal”*¹².

59. De ahí que, con base en las razones expuestas, se desestime la solicitud de recuento que se plantea.

SÉPTIMO. Pretensión, causales de nulidad invocadas y metodología de estudio

60. La pretensión del Partido Encuentro Solidario es la nulidad de la votación de las casillas que se precisan en la tabla:

| No. | CASILLA | CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA ARTÍCULO 75 DE LGSMIME | | | | | | | | | | |
|-------|-----------|---|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|
| | | a) | b) | c) | d) | e) | f) | g) | h) | i) | j) | k) |
| 1 | 1736 E2C2 | | | | | | | X | | | | |
| 2 | 1736 C1 | | | | | | | | | X | | |
| 3 | 1736 C1 | | | | | | | | | X | | |
| 4 | 1736 C2 | | | | | | | | | X | | |
| 5 | 1638 B | | | | | | | | | X | | |
| 6 | 1638 C1 | | | | | | | | | X | | |
| 7 | 1638 C4 | | | | | | | | | X | | |
| 8 | 1702 C2 | | | | | | | | | X | | |
| 9 | 1735 B | | | | | | | | | X | | |
| TOTAL | 9 | | | | | | | 1 | | 8 | | |

61. Al respecto, cabe precisar que la casilla **1736 C1**, el partido actor la señala dos veces por la misma causal, sin embargo, manifiesta distintos actos, los cuales serán tomados en consideración en el estudio correspondiente.

¹² Véase, Devis Echandía, Hernando, “Teoría General del Proceso”, Editorial Universidad, Argentina, 2004, p. 66.

OCTAVO. Elementos comunes para analizar las causales de nulidad de votación recibida en casilla

62. El estudio de las causales de nulidad de votación recibida en casillas se hará tomando en consideración que el elemento “determinante” deberá colmarse en cada uno de los supuestos jurídicos que prevé el artículo 75 de la Ley General de Medios, tanto en los que se encuentra expresamente señalado (incisos f, g, i, j y k) como en aquellos en que no se menciona, pero está implícito (incisos a, b, c, d, e y h).

63. Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia 13/2000 de rubro: **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**¹³.

64. La misma jurisprudencia precisa que el señalamiento expreso o implícito del elemento determinante repercute únicamente en la carga de la prueba.

65. Así, cuando el supuesto o hipótesis legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del hecho irregular, que ello es determinante para el resultado de la votación.

66. En cambio, cuando la ley omite mencionar tal requisito significa que –por la magnitud del hecho irregular o la dificultad de

¹³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22; así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-43/2021

su prueba— existe la presunción *iuris tantum* de que la irregularidad es “determinante” para el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se actualizará la nulidad.

67. Para analizar el elemento determinancia, se utilizará cualquiera de los dos criterios siguientes:

- Cuantitativo o aritmético.
- Cualitativo.

68. Lo anterior, sin perder de vista “el principio de conservación de los actos válidamente” celebrados, al momento de analizar el elemento determinancia.

69. Sirven de criterios las jurisprudencias 39/2002 y 9/98, de rubros “**NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO**”¹⁴ y “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**”¹⁵.

70. El principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado

¹⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45; y en http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/

¹⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20; y en http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/

por lo inútil”, se caracteriza por los siguientes aspectos fundamentales:

a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y

b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

71. Así, dicho principio de conservación de los actos válidamente celebrados parte de la base de que no cualquier infracción de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-43/2021

normatividad jurídico-electoral da lugar a la nulidad de la votación o elección.

72. Por ende, para analizar la trascendencia de la irregularidad para efectos de verificar si se actualiza o no la causal de nulidad de votación respectiva, se acude a los criterios cuantitativo y cualitativo, esto, en relación al elemento denominado determinante.

73. El criterio cuantitativo aritmético se basa en factores numéricos y medibles, de tal manera que la determinancia se actualiza cuando el número o irregularidad resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación de la casilla respectiva, ya que, de no haberse presentado la irregularidad, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.

74. El criterio cualitativo analiza aspectos vinculados a los principios rectores de la materia, de ahí que, si en autos del expediente quedaran probadas circunstancias de tiempo, modo y lugar que demuestren la afectación del bien jurídico que tutela cada causal de nulidad, se tendrá por colmado el elemento consistente en que la irregularidad sea determinante.

NOVENO. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 75, apartado 1, inciso g) de la LGSMIME

75. El partido actor hace valer dicha causal de nulidad de votación respecto de la casilla **1736 E2 C2**.

Marco normativo

76. El artículo 75, apartado 1, inciso g), de la Ley General de Medios prevé como causal de nulidad de votación recibida en casilla lo siguiente:

g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados (...) y en el artículo 85 de esta Ley.

77. En torno a la causal de nulidad, se debe tener presente que de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para estar en aptitud de ejercer el derecho de voto, además de los requisitos que fija el artículo 34 de la Constitución como lo es haber cumplido dieciocho años y tener un modo honesto de vivir, los ciudadanos también deben estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar.

78. Así, la credencial para votar es un documento indispensable para ejercer el derecho al voto; y por lo mismo, los electores deben mostrar su credencial para votar, debiendo el secretario de la mesa directiva de casilla comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente; hecho lo anterior, el Presidente puede entregar las boletas de las elecciones; tal como lo indican los artículos 131, párrafo 2, 278, párrafo 1, y 279, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

79. Se distinguen los casos de excepción a los cuales remite la hipótesis de nulidad de votación, siendo precisamente las excepciones previstas en los artículos 279, párrafo 5, y 284 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el artículo 85 de la Ley General de Medios, que comprenden:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-43/2021

- a. Los representantes de los partidos políticos, de coaliciones o de Candidatos Independientes, podrán votar ante la mesa directiva de casilla donde estén acreditados;
- b. Los electores en tránsito que emiten su sufragio en las casillas especiales; y
- c. Los electores que cuenten con resolución favorable emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que así lo determine.

80. De la interpretación de las anteriores disposiciones, se puede sostener que se tutela el principio de certeza, respecto de los resultados de la votación recibida en casilla, mismos que deben reflejar fielmente la voluntad de los ciudadanos, la cual podría verse viciada si se permitiera votar a electores que no cuenten con su credencial para votar o, que teniéndola, no estén registrados en la lista nominal o que no se encuentren en los casos de excepción que marca la ley.

81. En tal virtud, para decretar la nulidad de la votación en estudio, se deben acreditar los siguientes elementos esenciales:

- a. Que se demuestre que en la casilla se permitió votar a personas sin derecho a ello; y
- b. Que la anterior circunstancia sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

82. Para que se acredite el primer supuesto normativo es necesario que esté probado que hubo electores que emitieron su voto sin contar con su credencial para votar con fotografía o sin estar incluidos en la

lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, siempre y cuando no estén comprendidos dentro de los casos de excepción antes referidos.

83. En lo que respecto al segundo elemento que integra la causal de nulidad de mérito, podrá estudiarse atendiendo al criterio cuantitativo o aritmético, o bien al cualitativo, que se precisó en el considerando octavo de esta sentencia.

Material probatorio

84. Al respecto, cobra relevancia el siguiente material probatorio:

- a. lista nominal de electores de la casilla;
- b. lista de representantes acreditados en la casilla;
- c. acta de la jornada electoral;
- d. acta de escrutinio y cómputo en casilla; y
- e. hojas de incidentes.

85. Documentales que, al tener el carácter de públicas, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14, apartado 4, incisos a) y b), y 16, apartado 2, de la Ley General de Medios.

86. Además, podrán analizarse las documentales privadas y demás medios de convicción que aportaron las partes –de naturaleza distinta a las públicas–, cuando tengan relación con las casillas impugnadas; el valor probatorio de este grupo de medios probatorios se determinará con base en lo dispuesto en el artículo 16, apartados 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Cuadro o tabla de apoyo que concentra los datos relevantes



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-43/2021

87. A continuación, se presenta un cuadro comparativo o tabla con diversas columnas cuyos datos ahí vertidos se obtienen del análisis preliminar del material probatorio, y con el objeto de sistematizar los datos relevantes que servirán para el estudio de los agravios formulados por el actor.

88. En la primera columna –empezando por el costado izquierdo– se anota el número consecutivo; y en la segunda columna la clave, número o identificación de la casilla en particular.

89. En las consecutivas columnas se precisa la información siguiente, misma que fue obtenida del acta circunstanciada del recuento parcial¹⁶:

- El número de personas a las que se les permitió sufragar sin tener derecho;
- Los votos obtenidos por el partido, coalición o candidato independiente que ocupó el primer lugar de la votación en la casilla de referencia;
- Los votos obtenidos por el partido, coalición o candidato independiente que ocupó el segundo lugar de la votación obtenida en la casilla que nos ocupa;
- La diferencia de votos obtenidos entre los partidos, coalición o candidato independiente que obtuvieron los dos primeros lugares de la votación recibida en la casilla de mérito; y
- Observaciones.

| NO. | CASILLA | PERSONAS QUE SUFRAGARON SIN TENER DERECHO | VOTACIÓN 1º LUGAR | VOTACIÓN 2º LUGAR | DIFERENCIA ENTRE 1º Y 2º LUGAR | OBSERVACIONES |
|-----|---------|---|-------------------|-------------------|--------------------------------|---------------|
|-----|---------|---|-------------------|-------------------|--------------------------------|---------------|

¹⁶ Visible en el Cuaderno Accesorio I del expediente en que se actúa.

| | | | | | | |
|----|---------------|---|-----|----|----|--|
| 1. | 1736 E2 C2 | 1 | 106 | 42 | 64 | En el Acta de la Jornada Electoral se observa lo siguiente: Voto sin estar en lista nominal |
|----|---------------|---|-----|----|----|--|

Caso concreto

90. Del análisis de los datos registrados en el cuadro que antecede esta Sala Regional estima **infundado** el agravio hecho valer por el actor por las razones que se precisan a continuación.

91. El actor señala que, en la casilla referida se presentó un ciudadano con credencial de elector que correspondía a dicho seccional y le fueron entregadas boletas, a pesar de no encontrarse sus datos en la lista nominal, sin embargo, no señala el nombre de la persona que supuestamente sufragó sin cumplir con los requisitos.

92. Al respecto, cabe destacar que, en el acta de la jornada electoral correspondiente, que es en la única que consta textualmente que votó una persona sin estar en lista nominal se asentó en el recuadro A “¿SE PRESENTARON INCIDENTES?”, se señaló que SÍ se presentaron incidentes, y en el apartado siguiente “DESCRIBA BREVEMENTE”, se precisó que votó sin estar en la lista nominal.

93. Sin embargo, tal irregularidad no resulta determinante para el resultado de la votación, dado que solo fue una persona quien votó sin reunir los requisitos legales necesarios, lo cual es menor a la diferencia que existe entre los votos obtenidos por los contendientes que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación recibida en casilla, razón por la cual el voto irregular no resulta determinante para la votación recibida en la casilla controvertida.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-43/2021

94. En esos términos, no se actualiza la nulidad de la votación recibida en la casilla de análisis.

DÉCIMO. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 75, inciso i), de la LGSMIME

95. El actor hace valer dicha causal de nulidad de votación respecto de un total de siete casillas, mismas que se precisan en la tabla siguiente:

| NO. | CASILLA |
|-----|---------|
| 1. | 1736 C1 |
| 2. | 1736 C2 |
| 3. | 1638 B |
| 4. | 1638 C1 |
| 5. | 1638 C4 |
| 6. | 1702 C2 |
| 7. | 1735 B |

Marco normativo

96. El artículo 75, apartado 1, inciso i), de la Ley General de Medios prevé como causal de nulidad de votación recibida en casilla lo siguiente:

i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

97. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base V, apartado A, de la Constitución Federal y 98, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los actos de las autoridades electorales deben estar regidos por los principios de certeza, objetividad, legalidad, independencia e imparcialidad.

98. Para lograr que los resultados de la votación sean fiel reflejo de la voluntad de los ciudadanos y no se encuentren viciados por actos de presión o de violencia, las leyes electorales regulan: i) las características que deben revestir los votos de los electores; ii) la prohibición de actos de presión o coacción sobre los votantes; iii) los mecanismos para garantizar la libre y secreta emisión de los votos y la seguridad de los electores, representantes de partidos políticos e integrantes de las mesas directivas de casilla; y, iv) la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que se ejerza violencia física o presión sobre sus miembros o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

99. En esta tesitura, acorde con lo preceptuado por el artículo 7, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el voto ciudadano se caracteriza por ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, quedando prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

100. Asimismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 85 incisos d) y e) y f, 277 apartado 2, 280 apartado 1, 281 apartado 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el presidente de la mesa directiva de casilla tiene entre otras atribuciones la de solicitar el auxilio de la fuerza pública para preservar el orden, garantizar la libre emisión del sufragio y la seguridad de los electores, los representantes de los partidos políticos y los integrantes de la mesa directiva de casilla; declarar la suspensión temporal o definitiva de la votación o retirar a cualquier persona, en caso de que altere las condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-43/2021

los representantes de partidos, de los representantes de candidatos independientes o de los miembros de la mesa directiva.

101. De las anteriores disposiciones, es posible advertir que sancionar la emisión del voto bajo presión física o moral, tutela los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en su emisión, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los miembros de la mesa directiva de casilla, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, y no están viciados con votos emitidos bajo presión o violencia.

102. En este orden de ideas, y de conformidad con lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso i), de la Ley General de Medios, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los tres elementos siguientes:

- a) Que exista violencia física o presión;
- b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y
- c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

103. Respecto al primer elemento, por violencia física se entiende la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y, presión es el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

104. Lo anterior, de acuerdo con el criterio de jurisprudencia 24/2000 rubro: **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (Legislación del Estado de Guerrero y similares)”**¹⁷.

105. El segundo elemento, requiere que la violencia física o presión se ejerza por alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

106. En cuanto al tercero, es necesario que estén probados los hechos relativos, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

107. Respecto a los dos últimos elementos mencionados, tienen apoyo en la jurisprudencia 53/2002 de rubro: **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación del Estado de Jalisco y Similares)”**¹⁸.

108. Además, para establecer si la violencia física o presión es determinante para el resultado de la votación, se han utilizado los

¹⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 31 y 32. Así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

¹⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2001, página 7. Así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-43/2021

criterios cuantitativo y cualitativo que han sido precisados en el considerando octavo de esta sentencia.

Material probatorio

109. Es necesario analizar el material probatorio que obra en autos, en particular, el que se relaciona con los agravios y causal de nulidad que hace valer el actor.

110. Al respecto, cobra relevancia el siguiente material probatorio:

- a. actas de la jornada electoral;
- b. actas de escrutinio y cómputo en casilla; y
- c. hojas de incidentes.

111. Documentales que, al tener el carácter de públicas, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14, apartado 4, incisos a) y b), y 16, apartado 2, de la Ley General de Medios.

112. Además, podrán analizarse las documentales privadas y demás medios de convicción que aportaron las partes –de naturaleza distinta a las públicas–, cuando tengan relación con las casillas impugnadas; el valor probatorio de este grupo de medios probatorios se determinará con base en lo dispuesto en el artículo 16, apartados 1 y 3, de la Ley General de Medios.

Cuadro o tabla de apoyo que concentra los datos relevantes

113. A continuación, se presenta un cuadro comparativo o tabla con diversas columnas cuyos datos ahí vertidos se obtienen del análisis preliminar del material probatorio, y con el objeto de sistematizar los

datos relevantes que servirán para el estudio de los agravios formulados por la parte actora.

| NO. | CASILLA | HECHOS ADUCIDOS POR EL PARTIDO ACTOR | HECHOS ASENTADOS EN EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL | HECHOS ASENTADOS EN LA HOJA DE INCIDENTES |
|-----|---------|---|--|---|
| 1. | 1736 C1 | <p>Representantes de partido político intentaron ser funcionarios de mesa directiva de casilla mintiendo al no pertenecer a este seccional, solo se encontraban para ejercer presión a ciudadanos que se encontraban en la fila para emitir su voto.</p> <p>Los funcionarios de casilla no se presentaron en el horario de apertura de casilla, en lo se (sic) buscaban entre la fila de asistentes quienes pudieran fungir en la mesa directiva de casilla se perdieron minutos y votos valiosos, la jornada electoral dio inicio a las 9:30 am.</p> | Se fueron folios de algunas boletas electorales en las urnas. | <p>01:00 pm Entró una persona como escrutador de la fila y no era su seccional correspondiente.</p> <p>06:40 pm Se encontró en la urna de ayuntamientos una boleta para diputaciones federales.</p> |
| 2. | 1736 C2 | Representantes de partido político intentaron ser funcionarios de mesa directiva de casilla mintiendo al no pertenecer a este seccional, solo se encontraban para ejercer presión a ciudadanos que se encontraban en la fila para emitir su voto. | Ningún incidente asentado. | Constancia de hechos por documentos faltantes emitida por el Secretario del Consejo Distrital responsable. |
| 3. | 1638 B | Personas que se mantuvieron en la salida de la casilla amenazando con vandalizar las casillas lo cual causo miedo a los electores que se encontraban en las filas para emitir su voto, por lo que muchos se dispersaron. | Ningún incidente asentado. | 12:30 pm Hubo un problema las credenciales se invirtieron pero al final regresaron a sus respectivos dueños. |
| 4. | 1638 C1 | Personas que se mantuvieron en la salida de la casilla amenazando con vandalizar las casillas lo cual causo miedo a los electores que se encontraban en las filas para emitir su voto, por | <p>Representante de PT se acercó a votar pero solo alcaldía o ayuntamiento.</p> <p>Se encontró una boleta extra en urna.</p> | <p>11:30 am La representante de PT se acercó a votar pero solamente para alcaldía o Ayuntamiento.</p> <p>08:00 pm Se encontró una boleta extra en la urna.</p> |



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-43/2021

| | | | | |
|----|---------|---|--|--|
| | | lo que muchos se dispersaron. | | |
| 5. | 1638 C4 | Una persona del sexo masculino agredió físicamente a funcionario de la mesa directiva en la casilla lanzando amenazas contra su persona y despojándolo dinero que tenía en la mano del funcionario, se puso por demás violento y le arrebató para destruir el celular del agraviado; hasta el punto de llegar la policía para detener la agresión, motivo por el cual además ejerció presión en la fila de electores que se dispersaron con estos hechos violentos. | No se abrió a la hora citada por falta de personal en la mesa directiva. | 01:40 pm El representante de Morena Humberto Guzmán Guzmán firmó equivocadamente en el espacio de Movimiento Ciudadano. 10:10 am Un ciudadano que vino a votar agredió con amenazas a la CAE se llamó a la policía y acudió rápidamente. |
| 6. | 1702 C2 | Una persona del sexo femenino manifiesta su inconformidad al no ver la firma del representante de partido político en su boleta con carácter agresivo lanzando amenazar, insulto y demás agresiones a los funcionarios de la mesa directiva de casilla, al personal del INE y el IEPC. Dicha fémina simpatizante del partido morena amedrentó a los lectores(sic) que se encontraban en la fila causando la dispersión de los votantes. | 2 señoras reclamaron que no estaba firmadas sus boletas. | 09:10 AM Señora exige estén firmada las altas. 09:22 AM Señora Elizabeth obstruye votación. 10:44 AM Se le ayudó con casilla especial a la Sra. Ma. Elena / Ayudó Zeferino Tovar (ilegible). 11:03 AM Ramírez López Obed ya aparecía sellado en la lista nominal. |
| 7. | 1735 B | Una persona del sexo masculino identificado como observador electoral, se encontraba en el acceso a la casilla ejerciendo presión sobre los ciudadanos que se encontraban en la fila de electores coaccionándolos para votar por su partido político, influenció en los votos de algunos ciudadanos, se resistió a retirarse del lugar por lo que tuvo que intervenir la fuerza pública, acto que por demás violento a los electores de la fila para dispersarse. | Ningún incidente asentado. | Constancia de hechos por documentos faltantes emitida por el Secretario del Consejo Distrital responsable. |

Caso concreto

114. El agravio expuesto por el actor resulta **infundado** como se explica a continuación.

115. En el caso de las casillas 1638 Básica y 1638 Contigua 1 se puede advertir que los hechos a que alude el partido actor en su demanda no están acreditados, según se aprecia en las actas de la jornada electoral, las actas de escrutinio y cómputo y las hojas de incidentes.

116. Al respecto, si bien es cierto que, en algunas de las actas y hojas de incidentes, en su apartado correspondiente, se refirieron algunas circunstancias irregulares, ello no significa que se deba otorgar la razón al accionante, pues tal y como se observa en la tabla que antecede, no existe elemento alguno que coincida entre los actos hechos valer por el accionante, y lo asentado por los funcionarios electorales.

117. Por tanto, contrario a lo afirmado por el actor, de la documentación que obra en el expediente no se advierte circunstancia relacionada con su dicho, máxime que no aporta elementos de convicción para acreditar sus afirmaciones.

118. Respecto a las casillas 1736 Contigua 2 y 1735 Básica, del mismo modo, no queda acreditado el hecho que narra el actor, pues de las certificaciones que remite la autoridad responsable, en el sentido de que no se encontró en el paquete electoral hoja de incidente alguno, aunado a que en las actas de jornada electoral respectiva no se asentaron incidentes, pone de manifiesto que no existieron los acontecimientos que se refieren.

119. De igual forma, aun en el supuesto de mayor beneficio para el promovente y si de las pruebas fuese posible adminicular y generar



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-43/2021

presunción de que existió la circunstancia irregular aducida, no se advierte de qué forma pudo haber generado presión sobre los electores o sobre los integrantes de la mesa directiva de casilla, de tal manera que se hubiese afectado la libertad o el secreto del voto, y que haya sido determinante para el resultado de la elección.

120. Esto, pues las circunstancias a que se hace mención, aún cuando hayan existido, no hace ninguna referencia a la forma en que existió la presión sobre los electores, o de qué manera, tal irregularidad se manifestó con la intención de influir en el sentido del sufragio de los ciudadanos votantes.

121. Lo anterior, de conformidad con el criterio sostenido en la jurisprudencia 53/2002, de rubro: **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES)”**¹⁹.

122. Por cuanto hace a las casillas 1736 Contigua 1, 1638 Contigua 4 y 1702 Contigua 2, este órgano jurisdiccional considera que las alegaciones hechas por el partido actor son **inoperantes**.

123. Lo anterior, pues aun y cuando se pudiera razonar en que lo expresado por el actor y la autoridad responsable coincide sustancialmente, lo cierto es que el partido actor expresa de manera vaga e imprecisa que sucedió una acción que repercutió en el desarrollo de la elección por parte de representantes y simpatizantes de un partido político, así como un ciudadano, sin aportar medios

¹⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 71, así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=53/2002&tpoBusqueda=S&sWord=53/2002>

probatorios suficientes con los que se actualicen los elementos de modo, tiempo y lugar.

124. De ese modo, si bien se pueden apreciar esencialmente los elementos de modo y lugar, al referir y coincidir quien realizó la irregularidad y que se llevó a cabo en las casillas referidas, en el caso no se actualiza el elemento temporal, porque el accionante no refiere la hora en que se suscitó la acción, así como tampoco la duración de la misma; circunstancia por la cual, este órgano jurisdiccional se torna obstaculizado de realizar un estudio referente a la posible afectación que pudo ocasionar en la recepción de votos, y con esto asentar si existió determinancia o no, en la conducta que se intenta acreditar.

125. Incluso, de la hoja de incidentes de la casilla 1638 Contigua 4 se desprende que los funcionarios de casilla asentaron que la policía acudió rápidamente, sin que el actor aporte algún elemento de prueba para que, de forma concatenada, pudiera generar certeza respecto de que el acto que se suscitó durante la jornada fuera determinante para la elección.

126. En tales condiciones, lo procedente es **confirmar** la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría otorgada a la fórmula postulada por la coalición “Juntos Hacemos Historia”, conformada por los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y MORENA, para la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa en el 06 distrito electoral federal en Chiapas, con cabecera en Tuxtla Gutiérrez.

127. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-43/2021

relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

128. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirman** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez correspondiente, de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en el 06 distrito electoral federal, con cabecera en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

NOTIFÍQUESE; de manera electrónica al partido actor, en la cuenta particular señalada en su escrito de demanda, y al tercero interesado, en la cuenta de correo institucional señalada en su escrito de comparecencia; **de manera electrónica u oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al Consejo General, así como al 06 Consejo Distrital en el estado de Chiapas, con cabecera en Tuxtla Gutiérrez, ambos del Instituto Nacional Electoral, así como a la Secretaría General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo tercero transitorio, inciso VII), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos²⁰; **y por estrados**, a las y los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 60 apartado 1, de la Ley General de Medios, así como en los numerales 94, 95, 98, y 101 del Reglamento Interno de

²⁰ Las referencias que otros ordenamientos hagan de la Oficialía Mayor y de la Tesorería de la Cámara de Diputados, así como de sus respectivos titulares, se entenderán aplicables en lo conducente a la Secretaría General y a quien la encabece.

este órgano jurisdiccional, así como en los acuerdos generales 1/2018 y 4/2020 de la Sala Superior de este Tribunal.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.